



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310300920160023100

De la documental allegada por la Dian agréguese a los autos para que conste.

Revisado los folios 618 al 620, 783 y 795 al 301 del cuaderno principal que da cuenta que la sociedad Tecnicontrol Ltda. No posee obligaciones pendientes con la Administración de Impuestos Nacionales - Dian -, secretaría proceda conforme a numeral tercero del proveído del seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ahondando el asunto de la referencia se evidencia que continua el trámite con los demás demandados, se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Es así, que se fija para que se lleve a cabo la audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso para la hora de las 2:30 PM del día 10 del mes de Agosto del año 2022.

Conforme la C I R C U L A R CSJBTC 21-96 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2021, la audiencia se adelantará por medio de la plataforma Lifesize, se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de establecer las sanciones establecidas en el estatuto procesal.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310300920160035600
(Demanda Acumulada de Carlos Andrés Pereira en contra del Grupo Empresarial Ardila y Asociados, Yina Fariddy Castillo Vargas)

Como la demandada fue notificada por estado y dentro del expediente electrónico no obra contestación por parte de la demandada, es decir; en el término de traslado se mantuvo silente (fl.29-C6), conforme el artículo 440 del C.G.P. el Juzgado Décimo Civil Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

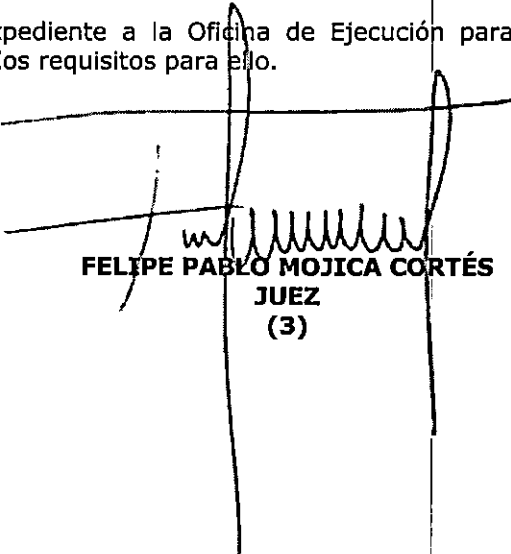
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito (art. 446 ibídem)

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad lo sean.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá si se dan los requisitos para ello.
Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(3)

Escriba el texto aquí



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310300920160035600
(Demanda Principal)**

Del escrito allegado por el apoderado de la parte demandada señor Nelson Cortes Sánchez que pone en conocimiento al despacho la intención de terceros de retirar los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, se agrega a los autos para que conste.

Se reconoce personería jurídica al doctor Oscar Andrés González Sierra identificado con cédula de ciudadanía No. 79.132.967 y TP No. 80.812 del C.S. de la J. en los términos y efectos del poder conferido.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. y ante la solicitud efectuada por el extremo ejecutante, el despacho resuelve:

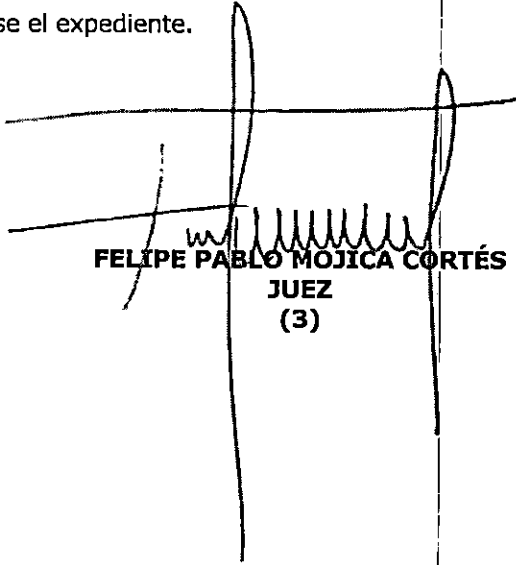
Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Levantar las medidas cautelares decretadas previa verificación de embargo de remanentes. En caso de existir, los bienes deberán ponerse a disposición de la autoridad o entidad del caso. Líbrense las comunicaciones respectivas.

Desglosar los documentos base de la acción a favor y costa de la parte demandada.

Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(3)

Escriba el texto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

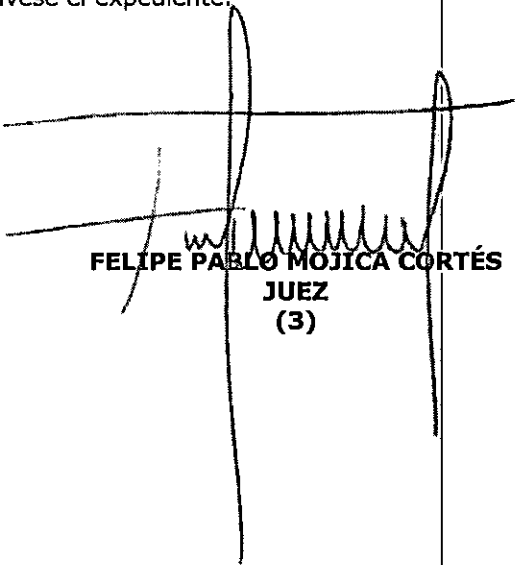
Bogotá D.C. Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310300920160035600
(Demanda Acumulada Banco de Occidente S.A. en contra de Rogelio Ardila Torres y Ángel Roa Hernández)

De conformidad con el artículo 461 del C.G.P. y ante la solicitud efectuada por el extremo ejecutante, el despacho resuelve:

- 1º. Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- 2º. Levantar las medidas cautelares decretadas previa verificación de embargo de remanentes. En caso de existir, los bienes deberán ponerse a disposición de la autoridad o entidad del caso. Líbrense las comunicaciones respectivas.
- 3º. Desglosar los documentos base de la acción a favor y costa de la parte demandada.
- 4º. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(3)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintidós de Marzo de Dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310300920160062900

Revisado el asunto del epígrafe se observa que mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2021 se dictó sentencia anticipada, en consecuencia; se dispuso la terminación del proceso, declarándose probada la excepción planteada por el curador ad litem "Prescripción extintiva" omitiéndose la fijación como agencias en derecho.

El artículo 287 del Código General del Proceso prevé:

"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

Conforme a la norma transcrita se adicionará la sentencia, exactamente su numeral cuarto respecto a la fijación de las agencias en derecho.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral 4to del proveído de fecha **VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, el cual quedará así:

Condenar al demandante al pago de las costas propias de la tramitación de este proceso. Líquidense teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.

Notifíquese y Cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós de marzo de dos mil veintidós

RAD. 110013103009020170004101

Verbal

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a los lineamientos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301019960343701

Ejecutivo Hipotecario

Téngase en cuenta que en el expediente no reposa respuesta de la oficina de tránsito y transporte, respecto del levantamiento de la medida decretado desde el 24 de abril de 2001 y el cual se les comunicó mediante oficio 2054 del 25 de julio de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a la solicitud realizada por el autorizado del demandado. Secretaria proceda a actualizar el referido oficio a fin de continuar con el levantamiento de la medida de embargo. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintidós de Marzo de Dos Mil Veintidós

Radicado: Declarativo de Pertenencia No. 11001310301019980620401

Frente al petitum de la togada Linares Cruz, ésta deberá estarse a lo resuelto en providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



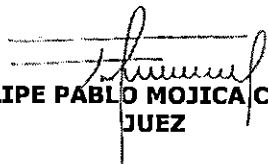
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Expropiación No. 11001310301020020114801

Previo a resolver el recurso de reposición con subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada, por secretaría córrase traslado del mismo de conformidad con el artículo 319 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Divisorio No. 11001310301020060012000

De conformidad con la constancia secretarial, dese por revocado el poder otorgado a la Doctora Catalina Molano identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.769.577 y TP No. 298.215 del C.S. de la J.

En vista de que la demandante otorgó nuevo poder al togado Yeisson Yesid Joya Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.190.536 y TP No. 224.519 del C.S. de la J., se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos en que está conferido el mandato.

Por otro lado, Atendiendo el escrito que antecede suscrito por los apoderados judiciales de ambas partes, por ser procedente el Despacho decreta el levantamiento cautelar de inscripción de la demanda relacionada en el inmueble objeto de Litis con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-73191 de la OFIREP de Bogotá D.C. - Zona Sur - comunicado mediante oficio No. 325 del 08 de marzo de 2021. **Ofíciense como corresponda.**

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020110011100

Dado que la señora Carolina Bolívar Ardila no acreditó su calidad al interior del presente asunto conforme al inciso segundo del proveído del 09 de marzo de 2022, secretaría proceda al archivo de las presentes diligencias.

Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintidós de Marzo de Dos Mil Veintidós

Radicado: Expropiación No. 11001310301020150071400

Atendiendo el escrito presentado por la Dra. Victoria Andrea Garzón Niño apoderada judicial de la Corporación Abastos de Bogotá – Corabastos – en el cual solicita (i) oficiar a Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Sur – ordenando la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del área que fue objeto de expropiación al interior del presente asunto, (ii) que el dinero producto de la indemnización sea depositado en la cuenta de ahorros del banco de BBVA No. 0013013900020000****.

Ahora bien, respecto a la primera solicitud hay que decirse que la sentencia emitida el 17 de octubre de 2018 en el cual decretó por motivos de utilidad e interés social la expropiación en favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP del bien inmueble ubicado en la carrera 80 No. 2-51 de esta Urbe, se emitió conforme al petitum de la demanda, situación que también se refleja en el poder conferido.

Es así; que en su momento dicha providencia no fue apelada quedando debidamente ejecutoriada. En consecuencia, la solicitante estese a lo dispuesto en auto de fecha 15 de diciembre de 2021.

Por otro lado, por secretaría realícese la entrega de los dineros (motivos de indemnización) que se encuentren adjudicados al presente proceso. Estos siendo pagados por abono a cuenta a la cuenta bancaria suministrada por la interesada. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020160009300

Por secretaría conforme al solicitado por el apoderado judicial de la Nueva EPS, bríndese la información en los términos requeridos. De igual forma, indíquesele que desde el día 17 de febrero de 2020 se encuentran elaboradas las órdenes de pago por valor de \$1.890.000.000.00 en formato DJ04 para que proceda a su retiro.

Así mismo, infórmesele que para su retiro deberá tener en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-10 de 25 de marzo, PCSJA20-17 de 29 de abril de 2020, el numeral 8.7 del artículo 8 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y el Acuerdo PSAA21-11731 de 2021, considerándose apropiado que el pago se debe realizar con abono a cuenta, y deberá así indicar al despacho información del número de la cuenta, tipo de cuenta, entidad bancaria donde se hizo la apertura de la cuenta y adjuntar la certificación bancaria.

Por otro lado, ante el requerimiento realizado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla infórmesele que mediante oficio No. 2927 del 03 de septiembre de 2019 se ofició al Juzgado Sexto (06) Civil del Circuito de Barranquilla informándosele que no se tiene en cuenta el embargo de remanentes, toda vez que el presente asunto terminó por revocatoria del mandato de pago mediante auto del 20 de septiembre de 2016 y tal decisión fue confirmada en providencia de segunda instancia del 07 de marzo de 2017, además; de haberse retirado la demanda.

Dicho Oficio fue remitido el día 07/10/2019 a la hora de las 10:26 am a la dirección del correo electrónico ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para mayor claridad con el informe anéxese copia de los folios Nos. 443 al 446, 451 al 452, 476, 555 del cuaderno principal y los folios Nos. 3 al 8 del cuaderno No. 3 "Tribunal".

Notifíquese y Cúmplase;

Escriba el texto a



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintidós de Marzo de Dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020160016400

Por ser procedente el petitum del apoderado judicial de la parte demandante, por secretaría actualícese el Oficio No. 4780 del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016) dirigido a la Policía Nacional - Sijin -.

Una vez elaborado remítase de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, remítase a la entidad competente con copia al interesado. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintidós de Marzo de Dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 110013103010201600386000

Previo a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de entrega de dineros por parte del extremo ejecutante y de la entidad bancaria Banco Bilbao Vizcaya Argentaria de Colombia, por secretaría elabórese informe de títulos judiciales consignados a este Despacho para el asunto civil de la referencia.

Por otro lado, respecto a la solicitud de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares materializadas a la sociedad Yanhaa S.A., por ser procedente secretaría elabórense y/o actualícense teniendo en cuenta que en estos deberá el(los) nombres completos de las partes con su respectiva identificación.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintidós de Marzo de Dos Mil Veintidós

Radicado: Divisorio No. 11001310301020160059900

Atendiendo el petitum del señor Rafael Ospina Riaño y revisado el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de Litis aportado por la parte demandante con la solicitud de emitir sentencia en donde se ordene la repartición de los dineros producto del remate, se evidencia que se realizó la inscripción de la adjudicación del remate (Ver anotación No. 21 del FMI), brillando por su ausencia el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Es así; que por secretaría se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Norte - para que proceda a realizar la cancelación de inscripción de la demanda conforme a lo ordenado en proveído de fecha 02 de julio de 2020. **Oficiese como corresponda.**

Una vez acreditada el levantamiento de la medida cautelar se emitirá pronunciamiento frente al petitum de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Divisorio No. 11001310301020160074100

Previo a la continuación del presente asunto se requiere al extremo demandante para que en la mayor brevedad posible acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-300917 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. -Zona Sur -.

De ser necesario la actualización del Oficio No. 0046 de 20 de enero de 2017, por secretaría proceda a la misma sin necesidad de ingresar el asunto al Despacho para ordenarlo.

Por otro lado, revisada la encuadernación no se hace visible el cuaderno del tribunal, el cual resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 14 de noviembre de 2019 que rechazó de plano la demanda de reconvencción. Es así, que **se ordena** a la secretaría para que realice la búsqueda exhaustiva de dicho cuaderno y lo incorpore nuevamente al plenario.

En Defecto, si es el caso requiérase a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para que remita copia de tal decisión.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020170027200
Ejecutivo Singular

Agréguense a los autos la respuesta allegada por la Cámara de Comercio, para los fines legales pertinentes.

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra debidamente terminado, secretaria proceda a archivar las presentes diligencias, déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintidós de Marzo de Dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal – Declarativo No. 1100131030102020170037200

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, cabe resaltar que mediante proveído de fecha 15 de diciembre de 2021 se requirió al extremo demandante para que allegara certificación de cuenta bancaria, documento de identidad del demandante y dirección electrónica vigente, documentación allegada en debida forma por parte de la señora Elsa Yolanda Ángel García.

De la suma de dineros (\$382.951.770.00 y \$14.015.418.00) hay que manifestarle a la togada que estos fueron "pagados con abona a cuenta" a la demandante el día 15 de febrero de 2022, tal y como consta en los folios 134 al 142 del Cuaderno (ejecutivo continuación del verbal).

Por otro lado, si bien es cierto; que mediante auto del 11 de marzo de 2020 se negó la entrega de dineros, al no estar ejecutoriado auto que aprueba cada liquidación de crédito o de costas de conformidad con el artículo 447 del CGP., este operador judicial se aparta de lo aquí decidido toda vez que los dineros consignados no son producto de embargo sino la ejecución de una providencia judicial (art. 305 ibídem).

Respecto a la manifestación de "entrega de dineros a los encargados del despacho que tuvo que efectuar la poderdante Elsa Yolanda Ángel García para que se efectuara la entrega de dineros enunciadas en el inciso segundo de este proveído", se requiere a la misma Elsa Yolanda Ángel García para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este por estado presente ratifique la información suministrada por su apoderada, informando el nombre del servidor judicial a la que recibió las dádivas e aportando las pruebas que estime necesarias para formalizar la queja, y así; determinar si le es atribuible la competencia a esta sede judicial para iniciar las acciones correspondientes. Es de advertir que ante la ausencia de tal ratificación se entenderá como no presentada. De no cumplirse el requerimiento, se citará a la abogada que hace las afirmaciones para que de las explicaciones al respecto y ponerlas en conocimiento de las autoridades respectivas.

Ahora bien, acreditado el pago de la suma de dineros que adeudaba Positiva Compañía de Seguros S.A. a la señora Elsa Yolanda Ángel García por abono a cuenta como lo dispone el acuerdo ACUERDO PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 de conformidad con el artículo 461 del Código general del proceso este despacho dispone **dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.**

En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas previa verificación de embargo de remanentes. En caso de existir, los bienes deberán ponerse a disposición de la autoridad o entidad del caso. Librense las comunicaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintidós de Marzo de Dos Mil Veintidós

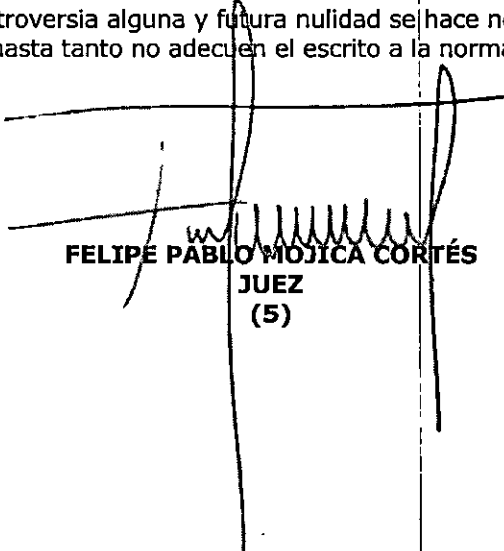
Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020170054000

Del escrito de cesión de crédito presentado el 01 de diciembre de 2021, nótese que el Banco Colpatria S.A. a través de su apoderado judicial especial, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todo los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal al Grupo Consultor Andino S.A.S.

Ahondando el contrato de cesión de derechos de crédito y de su ratificación se extrae de su lectura que el mismo en su cláusula primera como en el penúltimo inciso cede el Banco Colpatria a Grupo Consultor Andino S.A.S su posición de acreedor en la totalidad de las relaciones y los derivados del crédito, quedando así como sucesor procesal al tenor de lo establecido en el artículo 60 del Código del Procedimiento Civil; normatividad que fue derogada por la Ley 1564 de 2012.

De tal manera, para evitar controversia alguna y futura nulidad se hace necesario diferir la presente cesión de derechos de crédito hasta tanto no adecuen el escrito a la normatividad vigente.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(5)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintidós de Marzo de Dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020170054000

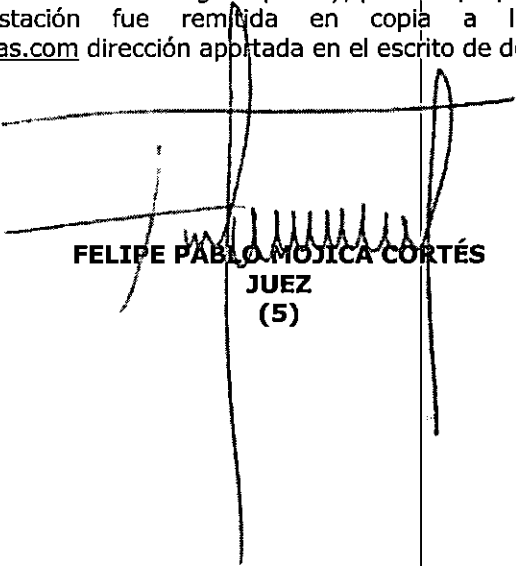
1/. Téngase en cuenta que el Curador Ad Litem en representación del acreedor hipotecario Jorge Eduardo Sánchez Jiménez contestó dentro del término la demanda y no propuso medios excepcionales.

2/. Por otro lado; si bien es cierto, que mediante proveído de fecha 14 de febrero de 2019 se tuvo por notificados al señor Nicolás Franco Quiñonez y la sociedad FSO Equipos S.A.S. de conformidad con el artículo 300 del CGP, corriendo traslado de la demanda por el término legal para que hicieran uso del derecho a la contradicción y defensa, estos se mantuvieron silentes de igual forma que la señora Marcela Salcedo Quijano.

Y que mediante proveído de fecha 23 de agosto de 2021 se decretó la terminación por pago total respecto a las obligaciones Nos. 5471290003147267, 207419231944, 207419213388 y 4525526955 suscritos por Salcedo Quijano Marcela, y continuó la ejecución frente a las obligaciones Nos. 452107215, 206130072004, 4960844840220582, 5536628579245283, 5470642078017109, 207419229639 y 4525529989, se hace necesario adicionar tal proveído de conformidad con el artículo 287 del CGP en el sentido de ordenar (i) la práctica de la liquidación de crédito, (ii) el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad lo sean, (iii) condenar en costas a la parte demandada y (iv) ordenar la remisión del presente asunto a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles Circuito de esta urbe.

3/. De la petición del togado Álvaro Escobar Rojas de correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad Litem, en primer lugar; hay que manifestársele que el auxiliar de la justicia contestó la demanda en el término otorgado por ley, pero no propuso medios excepcionales. En segundo lugar; tal contestación fue remitida en copia a la dirección electrónica alvaro.escobar@escobarvegasas.com dirección aportada en el escrito de demanda.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(5)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

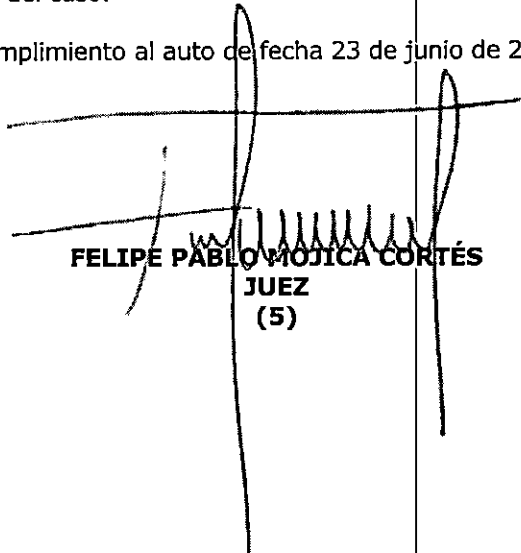
Bogotá D.C. Veintidós de Marzo de Dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020170054000

Por ser procedente el desglose solicitado por el togado Gasca Bermúdez. Por Secretaría realícese éste dejándose las constancias del caso.

Por otro lado, Secretaría de cumplimiento al auto de fecha 23 de junio de 2021 (fl.60, C3).

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(5)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

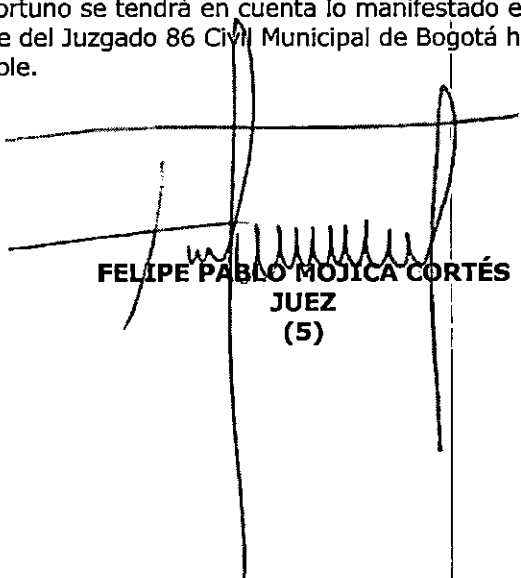
Bogotá D.C. Veintidós de Marzo de Dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020170054000

Se toma atenta nota del embargo de remanente solicitado por el Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. emitido al interior del asunto ejecutivo de mínima cuantía No. 11001400307520170038300 iniciado por Frenos Importados S.A.S. en contra de FSO EQUIPOS S.A.S. **Comuníquese esta decisión.**

En su momento procesal oportuno se tendrá en cuenta lo manifestado en Oficio No. 2287 del 23 de noviembre de 2021 por parte del Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá hoy Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(5)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintidós de Marzo de Dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020170054000

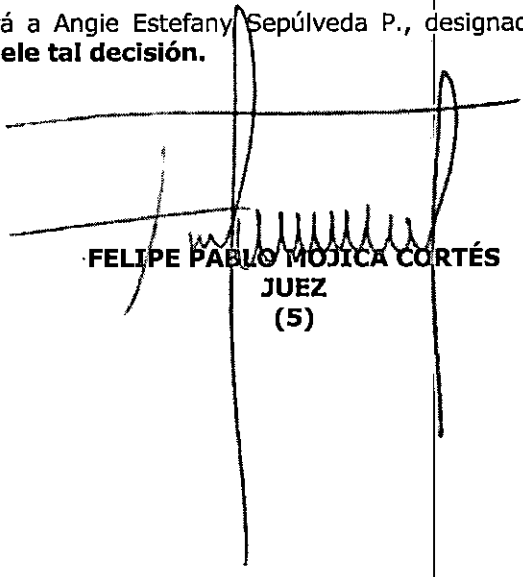
1/. Se toma atenta nota del embargo de remanente solicitado por el Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. emitido al interior del asunto ejecutivo de mínima cuantía No. 11001400307520170038300 iniciado por Frenos Importados S.A.S. en contra de FSO EQUIPOS S.A.S. **Comuníquese esta decisión.**

2/. En su momento procesal oportuno se tendrá en cuenta lo manifestado en Oficio No. 2287 del 23 de noviembre de 2021 por parte del Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá hoy Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

3/. Debidamente embargado los bienes inmuebles identificados con FMI Nos. 162-35590 y 162-1180, y teniendo en cuenta que mediante proveído del 06 de abril de 2018 se decretó su secuestro. Con fundamento en el artículo 38 del CGP se comisiona al Juzgado Promiscuo de Guaduas – Cundinamarca.

Frente al secuestre se dejará a Angie Estefany Sepúlveda P., designada en el auto mencionado anteriormente. **Comuníquesele tal decisión.**

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(5)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020180021600
PERTENENCIA

Se requiere nuevamente al Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, para que en el término de diez (10) días, allegue copia de la sentencia proferida dentro del proceso de pertenencia 2013-00214 tramitado en este despacho, formulado por María del Carmen Castellanos en contra de Néstor Castañeda Lizarazo y personas indeterminadas.
Oficiese.

Adjúntese copia del proveído de fecha 27 de abril de 2021 y del presente proveído.

En caso de no recibirse respuesta en el término indicado, igualmente se citará a audiencia para fallar el asunto.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintidós de Marzo de Dos Mil Veintidós

Radicado: Simulación de Contratos No. 11001310301020180044900

Téngase en cuenta que el demandado Lerman Peralta Barrera en nombre propio contestó en término la demanda y propuso excepciones de mérito.

Ahora bien, revisado el mensaje de datos con el que se remitió tal contestación, se evidencia que corrió traslado de la misma a la parte demandante; sin que este se hubiere pronunciado al respecto.

Integrado el contradictorio, se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P. se señala la hora de las 9: 30 AM del 04 de agosto de 2022, a la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de establecer las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Se REQUIERE a las partes para que alleguen copia de sus documentos de identificación (cédula de ciudadanía y/o tarjeta profesional, certificado de existencia y representación legal, entre otros) así como los poderes principales y/o de sustitución máximo un (1) día antes de la audiencia al correo institucional del Juzgado ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La audiencia se adelantará por medio de la plataforma Lifesize, dejándose constancia del link para acceder a la audiencia en las anotaciones del proceso.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de establecer las sanciones establecidas en el estatuto procesal.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020180051100
Ejecutivo Hipotecario

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Notifíquese,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020180051100
Ejecutivo Hipotecario

Para todos los fines legales pertinentes, agréguese a los autos el informe presentando por la secuestre, respecto del inmueble materia del litigio.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintidós de Marzo de Dos Mil Veintidós

Radicado: Declarativo de Pertinencia No. 11001310301020180054200

Por Secretaría ofícese a la Oficina Registral para que proceda a registrar la sentencia y la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada por cuenta de este proceso, y realice las gestiones pertinentes correspondientes a la anotación No. 007 del Folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1383212.

Vale la pena recordar el contenido del artículo 591 de la Ley procesal que refiriéndose a los efectos de la inscripción de la demanda dice:

"(...) El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

(...)

Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador".

Con ello, la parte demandante deberá hacer uso de las herramientas jurídicas a su alcance para que la Oficina de Registro respectiva acate la inscripción de la sentencia y la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada por cuenta de este proceso en debida forma; si persiste la negativa a la inscripción.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020180060200
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Agréguense a los autos la respuesta allegada por la Unidad Administrativa Catastro Distrital para los fines pertinentes, así mismo, la respuesta de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá y su nota devolutiva. En consecuencia, teniendo en cuenta tales respuestas, secretaria proceda a elaborar nuevamente los oficios ordenados en la sentencia de fecha 25 de enero de 2021, sin embargo, debe tener en cuenta que previo a realizar nuevamente el oficio dirigido a Catastro se debe esperar la respuesta de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá . **Oficiese.**

La parte interesada con la inscripción tendrá en cuenta la necesidad de dicho trámite.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintidós de Marzo de Dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190004800

Observa el despacho que, mediante constancia de fecha 13 de septiembre de 2021 se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a la demandada Elvira Gaviria de Kroes.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que el demandado hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad Litem de la aquí emplazada.

Para continuar con el trámite correspondiente al interior de este asunto, se hace necesario DESIGNAR al Dr. ARTURO ACOSTA SARAVIA Como Curador ad litem de la demandada Elvira Gaviria de Kroes. Comuníquese al referido abogado, en su dirección electrónica arcostax@hotmail.com, la designación que le fuere efectuada.

ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por otro lado, respecto a la renuncia de poder del togado Franco Mauricio Burgos Eira identificado con cédula de ciudadanía No. 79.543.305 y TP No. 111.285 del C.S. de la J., el inciso 4 del artículo 75 del Código General del Proceso prevé:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."

Si bien es cierto, que mediante derecho de petición solicitó a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar que por intermedio de dicha entidad se les comunique la renuncia del poder otorgado a sus poderdantes, por ser beneficiarios del programa de titulación predial que hacen parte del proyecto de inversión 1313, tras la finalización de sus labores, funciones establecidas en el contrato de prestación de servicios CPS-208-2019 suscrito con el Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía de la Localidad de Ciudad Bolívar.

Al no tener certeza de que dicha comunicación se efectuó por parte de esa entidad y que no obra documento alguno por parte de los poderdantes en el plenario, no es posible tenerse en cuenta tal renuncia, sumado a que los poderes conferidos a este togado fueron suscritos directamente por los demandantes.

En consecuencia; se difiere la aceptación de la renuncia al poder hasta haya constancia de la comunicación a que hace referencia a norma.

Notifíquese;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020190005201

Ejecutivo Singular

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en sentencia de segunda instancia. Teniendo en cuenta el numeral 4º de aquella providencia se cuantifica la condena en costas y agencias en derecho a la parte a la parte demandada únicamente por el 50%, esto es, la suma de \$14.000.000 como agencias en derecho.

Secretaria proceda a realizar la respectiva liquidación de las costas teniendo en cuenta lo decidido en segundo grado.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190015600

Se incorpora a los autos el Despacho Comisorio debidamente diligenciado por parte del Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Corroborada la información brindada por el opositor Héctor Javier Ramírez Peláez a través de su apoderado judicial, y concedido el recurso de apelación en efecto devolutivo en contra de la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de la Litis, se hace necesario resaltar lo normado en el artículo 40 del CGP que señala:

“El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le deleque, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición”. **(Negrilla y Subrayado por el Despacho).**

Teniendo en cuenta que el comisionado queda revestido con las mismas facultades de este Despacho para efectuar la entrega del bien inmueble objeto de la Litis (artículo 308 del ibídem), se hace pertinente indicar que una vez concedido el recurso de apelación, este debería haberse remitido a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. por tratarse del Superior Jerárquico, y no como en su momento lo anunció el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito.

En consecuencia, y para corregir el yerro, se enviará el proceso, junto con el Despacho Comisorio diligenciado y el recurso de Apelación impetrado, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, para su conocimiento. -

Por Secretaría remítanse las presentes diligencias de manera inmediata al Superior Jerárquico. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintidós de Marzo de Dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190017200

Téngase por contestada la demanda por parte del demandado Jorge Enrique Díaz Pulido, quién formuló excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica al togado Luis Francisco Gaitán Fuentes identificado con cédula de ciudadanía No. 19.082.989 de Bogotá D.C. y TP No. 112.377 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Observa el despacho que, mediante constancia de fecha 18 de noviembre de 2021 se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los demandados, Rosa Elvira Díaz Pulido y a los Herederos Indeterminados de José Díaz Pulido.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los treinta (30) días establecidos por el artículo 375 del C.G.P., sin que los demandados hubieren acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad Litem de la aquí emplazada.

Para continuar con el trámite correspondiente al interior de este asunto, se hace necesario **DESIGNAR** al Dr. FREDY ALEXANDER ARIAS JIMENEZ Como Curador ad litem de los demandados Rosa Elvira Díaz Pulido y Herederos Indeterminados de José Díaz Pulido.

Comuníquese al referido abogado, en su dirección electrónica alex.jurisabog@outlook.es, la designación que le fuere efectuada y notifíquese personalmente el auto admitió la demanda.

ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Una vez se integre el contradictorio se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintidós de Marzo de Dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190018900

Observa el despacho que, mediante constancia de fecha 28 de agosto de 2021 se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado Octavio Sierra.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que el demandado hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad Litem de la aquí emplazada.

Para continuar con el trámite correspondiente al interior de este asunto, se hace necesario **DESIGNAR** al Dr. JUAN JOSÉ SANTACRUZ RODRIGUEZ Como Curador ad litem del demandado Octavio Sierra.

Comuníquese al referido abogado, en su dirección electrónica Santacruz.abogado@gmail.com la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el auto admitió la demanda.

ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Se incorpora a los autos para que conste el comunicado de la Secretaría de Movilidad, en el que informa que no fue procedente la inscripción de la demanda en el Historial del automotor de placas SIS789 por cancelación de la licencia de tránsito – Desintegración física total del automotor -.

Con fundamento en el artículo 590, numeral 1º, literal a del C.G.P., decrétese la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio universal automotora de transportes – estación de servicio distinguido con matrícula mercantil 0085880 Nit. 860.005.446-4

Comuníquese esta determinación a la Cámara de Comercio respectiva por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintidós de Marzo de Dos Mil Veintidós

Rádicado: Simulación de Contratos No. 11001310301020190027600

Revisado minuciosamente el plenario se observa que no se ha corrido traslado de las objeciones al juramento estimatorio a la parte demandante.

De las mismas, se corre traslado a la parte demandante de conformidad con el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en proveído de fecha 01 de diciembre de 2021 se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito de conformidad con el artículo 370 del CGP y fijó fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 ibídem para el día 24 de marzo de 2022.

Frente a la audiencia, se hace necesario reprogramarla para no incurrir en una nulidad y/o violación de debido proceso si se llegase a omitir el traslado de la objeción de juramento.

Esta diligencia queda para el 3 de junio de 2022 a las 2:30 PM, a la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de establecer las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Requerir a las partes para que alleguen copia de sus documentos de identificación (cédula de ciudadanía y/o tarjeta profesional, certificado de existencia y representación legal, entre otros) así como los poderes principales y/o de sustitución máximo un (1) día antes de la audiencia al correo institucional del Juzgado ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Conforme la C I R C U L A R CSJBTC 21-96 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2021, la audiencia se adelantará por medio de la plataforma Lifesize.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de establecer las sanciones establecidas en el estatuto procesal

Respecto a la solicitud de aclaración del auto del 15 de diciembre de 2021 presentada por la togada Pabón Páez en representación de los señores Gloria Stella Agudelo de Aguiá, Germán Agudelo Rodríguez, Andrea Aguiá Agudelo y Germán Agudelo Rodríguez, es pertinente señalar; que se corrió traslado de las excepciones propuestas a la parte actora en debida forma, toda vez que; no todos los demandados surtieron el traslado de las excepciones de mérito, contestación de la demanda conforme a lo normado en el Decreto 806 de 2020, como lo son los demandados Laboratorio el Mana Colombia S.A. y Galo Xavier Guevara Aguirre.

Frente al poder otorgado al togado Alejandro García Urdaneta por parte del señor Galo Xavier Guevara Aguirre, no es posible reconocerle personería, ya que en el expediente no obra renuncia del poder por parte del togado ~~Javier Hernando Carpio Galindo~~ (art. 176 del CGP).

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintidós de Marzo de Dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Hipotecario No. 11001310301020190037700

Téngase en cuenta que la parte demandante recorrió traslado de las excepciones de mérito,

Es así; que integrado el contradictorio se fija para que se lleve a cabo la audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso para la hora de las 9:30 AM del 01 de julio de 2022.

Conforme la C I R C U L A R CSJBTC 21-96 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2021, la audiencia se adelantará por medio de la plataforma Lifesize.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de establecer las sanciones establecidas en el estatuto procesal.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020190043900

Ejecutivo Hipotecario

Atendiendo lo señalado en el oficio No. O-0721-2590 del 16 de julio de 2021 se toma atenta nota del embargo de remanentes y/o bienes que ordenó el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá en el trámite del proceso ejecutivo Radicado No. 11001-40-03-042-2017-00365-00. Secretaría proceda a oficiar al mencionado Despacho informándole esta determinación.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a los lineamientos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintidós de Marzo de Dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020190058000

Del escrito de nulidad presentado por el extremo pasivo se corre traslado a la parte demandante para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se haga el respectivo pronunciamiento.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintidós de Marzo de Dos Mil Veintidós

Radicado: Restitución de Bien Arrendado No. 11001310301020190066400

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante manifiesta que el demandado realizó el pago de los cánones de arrendamientos pactados del bien mueble objeto de la presente demandada, y solicitó la terminación del proceso al haberle restituido el plazo.

Así las cosas, encontrando el Despacho que, como bien se sabe, la finalidad de la acción de restitución como la aquí impetrada se contrae exactamente a que se reestablezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio ya fue resuelta y el demandante decidió restituir el plazo, no existe oposición por el Juzgado a lo pretendido por la memorialista, pues no es necesario pronunciamiento de fondo por sustracción de materia. Es por lo brevemente expuesto que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso verbal de restitución de bien mueble arrendado.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda en favor por quién los presentó, previa cancelación del respectivo arancel y las expensas del caso.

TERCERO: Hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 MAR 2022

RAD. 11001310301020190067900

Responsabilidad Civil

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

Se requiere a la parte demandante para que aporte la certificación emitida por la empresa de correos donde se evidencie el resultado de la notificación por aviso remitida a la demandada Camila Andrea Figueroa Díaz, puesto que, únicamente acompaña el cotejo de la comunicación remitida, pero no el resultado de la misma.

Una vez integrado el contradictorio se correrá traslado a los medios exceptivos propuestos.

Acreditado el emplazamiento del demandado Ronald Steven Martínez Vásquez, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., el Despacho le designa como curador ad litem al abogado FILIBERTO FLOREZ OLAYA (filibertoflorezolaya@yahoo.es) para que lo represente en el proceso.

Comuníquesele, para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la citada norma.

Por otra parte, se niega la petición de la parte actora de convocar audiencia del artículo 372 del C.G.P., puesto que no se han agotado las etapas procesales previas para fijar esta fecha.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintidós de Marzo de Dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190071900

Observa el despacho que, mediante constancia de fecha 26 de octubre de 2021 se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los demandados.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que el demandado hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad Litem de la aquí emplazada.

Para continuar con el trámite correspondiente al interior de este asunto, se hace necesario DESIGNAR al Dr. ANDRES ORLANDO DIAZ FERRO , Como Curador ad litem del demandado Juan Felipe Contreras Erazo. Comuníquese al referido abogado, en su dirección electrónica **andreso_8@gmail.com**, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el auto admitió la demanda.

ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por otro lado; por secretaría realícese la certificación solicitada por la apoderada judicial de la Compañía Mundial de Seguros S.A.; de igual forma; compártasele el Link del proceso electrónico, previo de la recepción del arancel judicial.

Notifíquese;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintidós de Marzo de Dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Hipotecario No. 11001310301020190077600

De conformidad con el artículo 461 del C.G.P. y ante la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante, el despacho resuelve:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la Obligación.
2. **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas previa verificación de embargo de remanentes. En caso de existir, los bienes deberán ponerse a disposición de la autoridad o entidad del caso. Líbrense las comunicaciones respectivas.
3. **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor y costa de la parte demandada.
4. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintidós de Marzo de Dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190080600

Por secretaría procédase a la corrección y/o actualización del oficio No. 1795 del 06 de diciembre de 2021, pues; téngase en cuenta que la clase de procedimiento "ordinario" fue derogado por el Código General del Proceso. Realícese el oficio conforme a lo pedido por la parte demandante (fl. 90, C1).

En el oficio indíquese claramente que los datos aquí solicitados son para que la parte demandante efectúe en debida forma la notificación a dicha sociedad.

De conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, remítase el oficio a la Superintendencia de Sociedades con copia al extremo actor. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Hipotecario No. 11001310301020200001500

Incorpórese a los autos para que conste la documentación allegada por la parte demandante que da cumplimiento al auto que antecede.

Ahora bien, con el fin de materializar la medida de embargo frente al inmueble objeto de litigio, **por secretaría remítase de manera inmediata el oficio de embargo** a las direcciones electrónicas documentosregistrovillavicencio@Supernotariado.gov.co, ofiregisvillavicencio@supernotariado.gov.co con copia al extremo ejecutante como a su apoderado, dando cumplimiento al artículo 11 del Decreto 806 de 2020. **Déjense las constancias del caso.**

De las direcciones suministradas son las habilitadas por la Superintendencia de Notariado y Registro mediante Circular No. 590 del 03 de septiembre de 2020 "Socialización y manejo del correo electrónico creado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 806 del 04 de julio de 2020" para hacer efectiva las órdenes judiciales.

Ínstese a la parte demandante para que una vez reciba el mensaje de envío del oficio de embargo a la oficina de registro respectiva, realice las gestiones necesarias como lo es el pago de las expensas ante dicha entidad para que ésta proceda de conformidad con lo ordenado por este Despacho. Pues, véase que en las dos notas devolutivas se evidencia el desinterés de parte para hacerlo efectivo.

Por otro lado, por secretaría comuníquese la Juzgado Quinto (5) Laboral del Circuito de Bucaramanga – Santander – que se toma atenta nota del embargo de remanentes solicitado mediante oficio No. 000575 del 07 de marzo de 2022, y que; en su momento procesal oportuno se tendrá en cuenta. **Oficiense como corresponda.**

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintidós de Marzo de Dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal – Simulación de Contratos No. 11001310301020200002600

Revisado el plenario se observa las siguientes actuaciones:

- El 20 de enero de 2020 se adjudicó a este Claustro judicial la presente demanda de Simulación Absoluta de Mayor Cuantía promovida por Oscar González Jiménez en contra de Jairo González Jiménez, Sergio González Jiménez y Patrimonio Autónomo Fideicomiso la Sirena.
- Mediante proveído de fecha 05 de febrero de 2020 se inadmitió la demanda. Subsana en debida forma el
- 18 de febrero de 2020 mediante auto se admitió la demanda quien ordenó notificar personalmente al extremo demandado.
- Mediante proveído de fecha 19 de marzo de 2021 se requirió al extremo demandante para que bajo los apremios del numeral 1º artículo 317 del Código General del Proceso acreditará el trámite de notificación del extremo demandado, so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.
- El 20 de abril de 2021 a la hora de las 22:25 a través de correo electrónico se remitió el link del expediente digital al apoderado judicial del señor Sergio González Jiménez (correo electrónico camilo_villareal@hotmail.es): Del link del expediente, al ser enviado en fuera del horario establecido (8.00 am – 1:00 pm y 2:00 pm a 5:00 pm) , se tuvo como notificado al día siguiente hábil, es decir; el 21 de abril de 2021.
- El 20 de mayo de 2021 se allegó contestación de la demanda por parte del señor Sergio González Jiménez a través de su apoderado, quien propuso excepciones de mérito.

Si bien es cierto, que el señor Sergio González Jiménez se notificó personalmente, quién dentro del término contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, a la fecha no se integró el contradictorio.

Es así que; la parte demandante incumplió el proveído de 19 de marzo de 2021 al no acreditar el trámite de notificación de los demandados, se dispone terminar el presente asunto verbal por desistimiento tácito.

En aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dar por **TERMINADO EL PROCESO**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

CUARTO: En los términos del artículo 116 del C.G.P. se autoriza el desglose de los documentos aportados con la demanda, los cuales deberán ser entregados a quien los haya presentado.

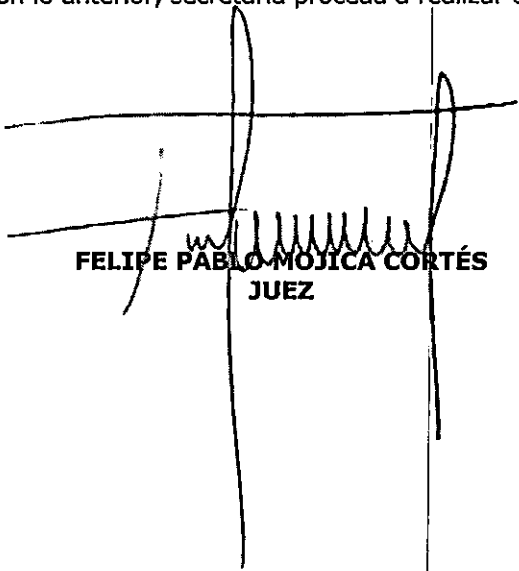


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Secretaría deje las constancias del caso.

QUINTO: Una vez cumplido con lo anterior, secretaría proceda a realizar el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020200004300

Ejecutivo Singular

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Frente a la solicitud vista a folio digital 03, el interesado, estese dispuesto a lo resuelto en autos del 1 de septiembre de 2021 y 29 de Noviembre de 2021.
2. No se tiene en cuenta la publicación de emplazamiento allegada, por cuanto en la misma se indica de manera errada la dirección de este despacho judicial.
3. Agregue a los autos los gastos informados por el tercer interesado, para los fines legales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-4-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020200004300
Ejecutivo Singular

Con fundamento en el artículo 287 del C.G.P, el despacho se dispone adicionar el auto de fecha 29 de noviembre de 2021, en el cual se decretaron medidas cautelares, en el sentido de:

Indicar que la caución debe ser prestada mediante póliza judicial en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Notifíquese y cúmplase



FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-4-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020200004300
EJECUTIVO SINGULAR

Revisadas las anteriores diligencias, este despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el demandado mediante apoderado judicial; contra el auto de fecha 01 de septiembre de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago en la demanda acumulada a favor de Gilberto Gómez Sierra.

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A ESP, téngase en cuenta que el mismo fue interpuesto en tiempo, si bien la parte actora dentro de la demanda acumulada solicita se deniegue el recurso por extemporáneo, tenga en cuenta que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8º indica que: "(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación(...)", teniendo en cuenta que el link del expediente se envió fuera del horario habitual el mismo se entiende como remitido el día 1 de noviembre de 2022, por lo que, los términos empiezan a contar desde el día 6 de diciembre de 2021 siendo este el primer día de termino y feneciendo el mismo el día 9 de diciembre, fecha en la que se aportó el presente recurso de reposición, por lo cual se encontraba en términos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La demandada, mediante apoderado judicial interpuso recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago en la demanda acumulada al presente proceso.

En sustento, adujo que los títulos ejecutivos aportados con la presente demanda, no cumplen con los requisitos exigidos por la norma para darle esta característica de título ejecutivo, aduciendo que las 4 facturas aportadas no satisfacen de lleno los requisitos formales de los títulos valores, por cuanto carecen de la aceptación por parte del comprador y del endoso electrónico; pues en su sentir no se produjo la aceptación ni expresa ni tacita de las mismas y tampoco fue probada tal aceptación, por lo que sin haber título ejecutivo no puede existir proceso de ejecución, en consecuencia solicita, se revoque el mandamiento de pago proferido, se niegue la orden de apremio suplicada, se ordene el archivo de las diligencias y en consecuencia se condene en cosas al demandante.

CONSIDERACIONES:

1) El recurso de reposición se instituyó para que el juez que dictó una providencia examine nuevamente su contenido y, de ser el caso, la reforme o la revoque (artículo 318 del C.G.P.).

2) Descendiendo al objeto de la censura horizontal, precisa destacar que los requisitos formales del título ejecutivo se rigen por tres principios fundamentales, a saber: Las obligaciones deben ser 1) Claras 2) Expresas y 3) Exigibles.

Con ese panorama, siguiendo preceptuado por la norma, el artículo 422 del Código General del Proceso reza:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

2.1) Frente a la argumentación según la cual las facturas allegadas con la demanda, no se encuentran debidamente integradas con la aceptación de las mismas para que sean título ejecutivo, se permite señalar este despacho que una vez verificados los títulos valores allegados, se observa que los mismos cumplen con los requisitos de ley para prestar mérito ejecutivo, y contrario a lo afirmado por la recurrente, no se evidencia alguna deficiencia que los afecte, y pueda conllevar la revocatoria del mandamiento ejecutivo. Nótese además, que junto a cada factura se aporta la anotación bajo la gravedad de juramento que cada una fue entregada sin que se devolviera o se reclamara sobre ella, como tampoco se manifestó expresamente su rechazo.

Con relación a la aceptación de las facturas, en el art. 773 del C. de Co. Se señala que las facturas se consideran irrevocablemente aceptadas por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a su recepción.

Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

"Artículo 773: El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar

constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento".

Ahora bien, la demandada indica que nunca acepto ni tacita ni expresamente las facturas remitidas, pero tampoco aporta prueba si quiera sumaria de haya realizado la devolución o el rechazo de las facturas aportadas como títulos valores en la presente ejecución, por lo que no son de recibo sus simples afirmaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, frente a los requisitos adicionales que asegura el recurrente debía cumplir el demandante para que los títulos ejecutados prestaran mérito ejecutivo, la normativa que regula la materia de facturas, ha establecido que una vez presentadas las facturas al responsable y de no presentarse glosas o reclamaciones dentro del término de ley por parte de la entidad deudora, se entiende que estas fueron aceptadas tácitamente, y en consecuencia podrán presentarse para el cobro ejecutivo, acorde al principio de autonomía que se predica de los títulos valores; por lo cual no es necesario el cumplimiento de requisitos adicionales o allegar más documentos, para la efectividad de estas facturas.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por la demandada frente a los requisitos adicionales que asegura debía allegar el demandante, puesto que a pesar de que se asegura que las facturas en ningún momento fueron aceptadas, ninguna prueba reposa en el expediente de las mismas; por esta razón se entiende que dichas facturas fueron aceptadas tácitamente y podían presentarse para el cobro ejecutivo, acorde al principio de autonomía que se predica de los títulos valores; y no era necesario constituir un título ejecutivo complejo con las facturas ejecutadas y por las cuales se libró mandamiento de pago. Así pues, al no allegarse al expediente pruebas que demuestren la formulación por parte de la entidad demandada contra las facturas ejecutadas en la oportunidad legal, y puesto que solo se limita la ejecutada a indicar requisitos que en su criterio se requieren para complementar estos títulos ejecutivos, no hay lugar a la prosperidad de sus argumentos.

En consecuencia, no hay lugar a reponer el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en la presente demanda acumulada.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendarado el 01 de septiembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

- 4 -

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020200004300

Ejecutivo Singular

Atendiendo el escrito que antecede y siendo el mismo procedente, se concede en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A ESP, contra la providencia que resolvió la nulidad interpuesta, proferida por este despacho el 29 de noviembre de 2021. Conforme a lo dispuesto en artículo 322 del Código General del Proceso.

Secretaria proceda a correr traslado del recurso impetrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., vencido el término, remítase el expediente al superior jerárquico.

Notifíquese y cúmplase



FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-4-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós de marzo de dos mil veintidós

RAD. 1100131030102020005200

Responsabilidad Civil

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Previo a resolver el recurso de reposición impetrado en contra de la providencia del 8 de septiembre de 2021, y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, puesto que no le remitió el ejemplar del memorial a su contraparte, secretaria proceda a correr traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.
2. Téngase en cuenta que el demandado HENRY MAURICIO GALEANO MEDINA se notificó personalmente en el despacho y en el término legal mediante apoderado judicial contesto la demanda proponiendo medios exceptivos.
3. Se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada Cielo Vicky Peña Salcedo, mediante apoderado judicial, que antes de contestar la demanda renunció al poder conferido, en consecuencia, téngase en cuenta la renuncia del poder.
4. Se reconoce personería al abogado David Gutiérrez Parrado como apoderado judicial del demandado en los términos del poder conferido, así mismo, se le requiere para que en el término de ejecutoria, aporte los anexos de la contestación de la demanda legibles, puesto que los aportados se dificulta su lectura.
5. Teniendo en cuenta, que el término solicitado para aportar la prueba pericial indicada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, feneció en silencio, se tiene por contestada la presente demanda sin la prueba pericial solicitada.
6. Integrado debidamente el contradictorio, secretaria proceda a correr traslado del recurso impetrado en contra del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., así mismo, córrase el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva de conformidad con el artículo 370 del C.G.P.
7. Se requiere a ambas partes para que den cumplimiento a lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 del 2020, en concordancia con el artículo 78 del C.G.P, teniendo en cuenta que revisado el plenario se evidencia que ninguna las partes a dado cabal cumplimiento a lo normado, y en varias ocasiones han remitido comunicaciones o memoriales únicamente dirigidas al despacho; por lo anterior, no se acede a la solicitud impetrada por la parte actora, y por el contrario, se advierte a las partes que de no cumplir las normatividad legal vigente, se procederán con las sanciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020200023900

Observa el despacho que, mediante constancia de fecha 09 de diciembre de 2021 se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los Herederos Indeterminados de la señora Ruth Stella Garzón González (q.e.p.d.).

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que el demandado hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad Litem de la aquí emplazada.

Para continuar con el trámite correspondiente al interior de este asunto, se hace necesario **DESIGNAR** al Dr. JUAN JOSE SANTACRUZ RODRIGUEZ Como Curador ad litem de los Herederos Indeterminados de la señora Ruth Stella Garzón González (q.e.p.d.).

Comuníquese al referido abogado, en su dirección electrónica santacruz.abogado@gmail.com la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el auto admitió la demanda.

ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Una vez se integre el contradictorio se correrá traslado de las excepciones de mérito.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020200028600

Pertenencia

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto calendarado 15 de diciembre de 2021; en aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, previa verificación de embargo de remanentes. De existir, póngase a disposición del despacho correspondiente.

TERCERO. DISPONER el desglose de los documentos aportados, a favor de quien los allego dejando las constancias de rigor.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte actora. Líquidense teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintidós de Marzo de Dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020200032900

Por ser procedente, se autoriza el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Una vez ejecutoriado el presente asunto, procédase a su archivo.

Devuélvase el escrito y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020200035600

De la póliza de seguro judicial aportada por la parte demandante con el fin de decretar y materializar las medidas cautelares solicitadas no es posible tenerse en cuenta; pues ahóndese el auto admisorio de la demanda (27 de enero de 2021) la parte actora tenía que prestar caución por la suma de \$36.000. 000.00 y no por el monto de \$15.000. 000.00.

Es así, que la(s) solicitud(es) de decretar las medidas cautelares se niegan por no dar cumplimiento al inciso tercero del auto admisorio de la demanda en debida forma.

Para continuar con el trámite correspondiente se fija para que se lleve a cabo la audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso para la hora de las 2:30 PM del día 10 del mes de Agosto del año 2022.

Conforme la **C I R C U L A R CSJBTC 21-96 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2021**, la audiencia se adelantará por medio de la plataforma **Lifesize**, se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de las sanciones establecidas en el estatuto procesal.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020200035600

Decide el Despacho las excepciones previas propuestas por la demandada, conforme con el artículo 101 numeral 2º del Código General del Proceso.

DE LAS EXCEPCIONES

La parte demandada propuso la excepción de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales de la demanda** o por indebida acumulación de pretensiones y por ausencia de la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad en los términos del artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

Por su parte la demandante, afirmó que ello no era necesario por cuanto solicitó medida cautelar.

CONSIDERACIONES

1. De entrada debe decirse que no prospera la excepción previa propuesta, pues en cuanto a la falta de requisitos de la demanda, por la ausencia del requisito de procedibilidad, olvidó la demandada que el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, faculta al demandante para concurrir a la jurisdicción sin este presupuesto, cuando pide medidas cautelares, siendo este el caso.

En efecto la demandante, pidió que se dispusiera la inscripción de la demanda el establecimiento de comercio de la sociedad demanda Clínica Universitaria Colombia Colsanitas S.A. e Clínica Universitaria Colombia aunado del embargo y posterior secuestro de bienes muebles y enseres que se hallen en la Clínica Universitaria Colombia e el embargo y retención de dineros que posea la clínica Colsanitas S.A. en diferentes entidades bancarias; bienes que aparecen denunciados de la propiedad del demandado.

Pues, de la primera claramente se evidencia la mención de los establecimientos mercantiles (propiedad del demandado), datos que ofrecen detalles de los bienes que el proceso debería asegurar o cautelar con lo que daría aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, a pesar que las dos últimas no se ajusten a las cautelas en procesos declarativos.

Es así que, la inscripción de la demanda el establecimiento de comercio de la sociedad demanda Clínica Universitaria Colombia Colsanitas S.A. y Clínica Universitaria Colombia cumple con la normatividad del parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P., el cual avala al demandante para acudir directamente al juez sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad, lo cierto es que la medida cautelar se torna procedente.

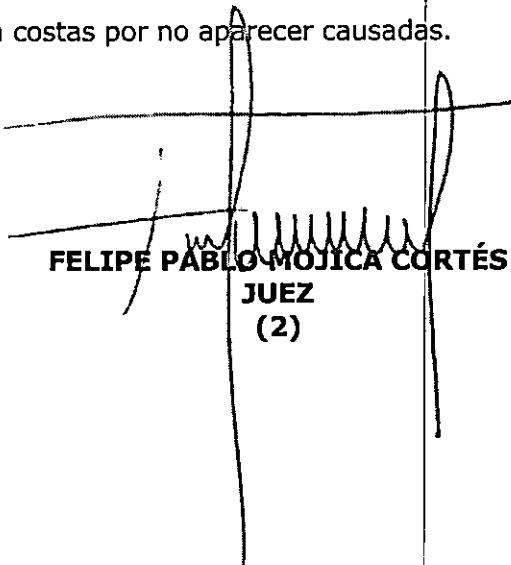
2. Puestas, así las cosas, sin que se requiera un análisis más profundo, se declarara infundada la excepción.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones previas propuestas, conforme con lo expuesto, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020200037500

Ejecutivo Singular

En atención a los memoriales que anteceden, en conjunto con la documental aportada, el despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

Suspender el presente proceso por el término de treinta (30) días, mientras se concluye la audiencia de conciliación del demandado Dorly Alberto García Pérez. Secretaria controle términos.

Infórmese de lo aquí dispuesto al centro de conciliación donde se lleva el trámite de negociación de deudas de las personas naturales no comerciantes Dalcyla Maria García Pérez, Enrique García Pérez y Dorly Alberto García Pérez por el medio más expedito. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020200041700
Ejecutivo Singular

Agréguense a los autos la remisión de las notificaciones con resultados negativos aportados por la parte actora, en consecuencia, teniendo en cuenta que la demandante desconoce lugar de habitación o sitio alguno donde se pueda notificar a la demandada FOODS Y CATERING SAS. Con fundamento en los artículos 108 y 293 del C.G.P. Secretaria proceda con el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintidós de Marzo de Dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020210002000

Téngase por contestada la demanda por parte de los demandados Ana María Ruge Diez y Lorena Constanza Alfonso Bejarano, quién formuló excepciones de mérito, objetaron el juramento estimatorio; y la última demandada propuso excepciones previas.

Se reconoce personería jurídica al togado Juan Carlos Villamizar Cardona identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.403.165 de Bogotá D.C. y TP No. 284.151 del C.S. de la J. y Daniel Armando Arévalo Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.910.983 de Bogotá D.C. y TP No. 135.763 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Observa el despacho que, mediante constancia de fecha 25 de enero de 2022 se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al Demandado, David Ricardo Guerra Garzón (sucesor procesal del señor David Ricardo Guerra Garzón q.e.p.d.).

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que el demandado hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad Litem de la aquí emplazada.

Para continuar con el trámite correspondiente al interior de este asunto, se hace necesario **DESIGNAR** al Dr. JUAN JOSE SANTACRUZ RODRIGUEZ, Como Curador ad litem del demandado David Ricardo Guerra Garzón (sucesor procesal del señor David Ricardo Guerra Garzón q.e.p.d.).

Comuníquese al referido abogado, en su dirección electrónica santacruz.abogado@gmail.com, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el auto admitió la demanda.

ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Secretaría de cumplimiento al numeral quinto del proveído del 12 de enero de 2022 esto es remitir el link del expediente electrónico al demandado Víctor Hugo Hernández Chaparro a las direcciones electrónicas carlango2222@gmail.com. Déjense las constancias del caso.

Una vez se integre el contradictorio se correrá traslado de las excepciones de mérito, excepciones previas y de la objeción al juramento estimatorio.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020210015200

Ejecutivo Singular

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto calendarado 13 de diciembre de 2021; en aplicación de lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, previa verificación de embargo de remanentes. De existir, póngase a disposición del despacho correspondiente.

TERCERO. DISPONER el desglose de los documentos aportados, a favor de quien los allego dejando las constancias de rigor.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte actora. Líquidense teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020210016900

Responsabilidad Civil

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto calendarado 13 de diciembre de 2021; en aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, previa verificación de embargo de remanentes. De existir, póngase a disposición del despacho correspondiente.

TERCERO. DISPONER el desglose de los documentos aportados, a favor de quien los allego dejando las constancias de rigor.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte actora. Líquidense teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020210017200

Pertenencia

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de FLOR ELISA SUAREZ MEDINA contra el proveído calendarado el 15 de septiembre de 2021, a través del cual se ordenó notificar a las demandadas Ana Sely Medina y Martha Medina conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y además, no se tienen en cuenta las notificaciones realizadas, indicando que en el escrito introductorio no se aportaron direcciones de notificación electrónicas que permitieran notificar a los demandados por este medio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La demandante, solicito al Despacho se sirva revocar en su totalidad la providencia de fecha 15 de septiembre de 2021, su inconformidad radica en los numerales 6° y 7° del referido auto; por cuanto el pasado 12 de julio de 2021 se remitió memorial donde se aportó la notificación positiva de la demandada Ana Sely Medina, remitida a su correo electrónico, la cual no se tuvo en cuenta al momento de proferir el auto atacado, ordenando notificarla nuevamente y de la demandada Martha Medina debe tenerse en cuenta que ya se notificó.

Así mismo, presenta inconformidad respecto del numeral 7° del presente auto en el que no se tienen en cuenta la documental aportada concerniente a las notificaciones realizadas por la parte actora conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que se indica que en el escrito introductorio no se aportaron direcciones de notificación electrónicas de los demandados.

CONSIDERACIONES:

1. El recurso de reposición se instituyó para que el juez que dictó una providencia examine nuevamente su contenido y, de ser el caso, la reforme o la revoque (artículo 318 del C.G.P.).

2. Teniendo en cuenta la inconformidad de la parte y realizando el respectivo control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. El despacho revocara los numerales cuarto, sexto y séptimo del auto objeto de censura, y modificara el numeral quinto del referido auto, por las siguientes razones:

2.1 En primer lugar, porque si bien es cierto que en el mencionado proveído no se tuvo en cuenta la notificación personal de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 de la demandada Ana Sely Medina, el despacho incurrió en un error al no observar que las mismas fueron remitidas en debida forma y además recibidas por la pasiva en el correo electrónico aportado en el escrito introductorio de la demanda, como se evidencia en la constancia del acuse de recibido.

2.2 Porque no se evidenció que la notificación de la demandada Martha Medina, se realizó de conformidad a lo normado en el artículo 291 C.G.P, la cual, según constancia de notificación de la empresa de correos postales, recibió personalmente la demanda en su domicilio. Por lo que, dentro del término legal contestó la demanda mediante su apoderada judicial.

2.3 Porque si bien es cierto que en el numeral 7° del auto atacado, se manifiesta que con el escrito introductorio de la demanda no se aportaron direcciones electrónicas que permitan la notificación de los demandados por este medio, también se incurrió en un error ya que revisado nuevamente el escrito cartular en el acápite de notificaciones se aportan las direcciones tanto físicas como electrónicas conocidas por la demandante.

Sin embargo las notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., no se realizaron de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico, ya que las mismas se realizaron mediante citador de una dependencia administrativa y no mediante empresa de correo postal que certifique la entrega de las mismas tal y como se efectuó con las notificación personales de que trata el art 291 ibídem, teniendo en cuenta esto, con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, y teniendo en cuenta que la única demandada que no se ha notificado dentro del presente asunto es la señora MARCELA MEDINA, se requiere a la parte actora para que acredite la notificación por aviso de la demandada, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído.

2.4 Revisado el plenario, se evidencia que en la contestación vista a folio digital No. 17, si se aportaron los poderes debidamente conferidos a la apoderada judicial por parte de los demandados Diego Edgar Medina Morales, Martha Isabel Medina Morales y José Edilberto Medina Morales, los cuales fueron remitidos de conformidad con el Decreto 806 de 2020 al correo electrónico de la apoderada.

2.5 Se cometió en un error involuntario a agregar la constancia de emplazamiento de los demandados, por lo que es necesario excluir a la demandada Martha Medina y Edilberto Medina, pues estos se notificaron mediante apoderado judicial.

2.3 Finalmente, como quiera que se incurrió en error por parte del despacho, al ordenar notificar a las demandadas ya notificadas, se revocara el numeral sexto del auto atacado, por cuanto no cuenta con ningún fundamento normativo para que continúe en firme. Y que revisado el plenario el numeral 4º no tiene valor normativo por cuanto la apoderada judicial si aportó con su contestación los referidos poderes. Así como, se incurrió en un error involuntario en el numeral 5º del mencionado proveído.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

- PRIMERO** : **REVOCAR** los numerales cuarto, y sexto del auto calendarado el 15 de septiembre de 2021, conforme a la parte motiva.
- SEGUNDO** : **MODIFICAR** el numeral quinto del auto calendarado el 15 de septiembre de 2021, en el cual se excluye del emplazamiento a los demandados Martha Medina y Edilberto Medina.
- TERCERO** : **REQUERIR** a la actora para que acredite la notificación por aviso de la demandada MARCELA MEDINA, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P.
- CUARTO** : **RECONOCER** personería a la abogada LEIDY NATALY RAMIREZ REYEZ como apoderada judicial de los demandados DIEGO EDGAR MEDINA MORALES, MARTHA ISABEL MEDINA MORALES y JOSE EDILBERTO MEDINA MORALES.
- QUINTO** : **TENER** por notificadas a las demandadas ANA SELY MEDINA de conformidad a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, quien en el término legal guardó silencio; y a MARTHA MEDINA mediante apoderada judicial, quien en su oportunidad contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.
- SEXTO** : **TENER** en cuenta la documental aportada respecto de las notificaciones realizadas conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, vistas a folio digital 16.
- SEPTIMO** : **TENER** en cuenta que revisado el expediente el mismo se reorganizó por parte de la secretaria del juzgado.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE/PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020210017200

Pertenencia

Sería el caso de resolver la corrección de los oficios de la inscripción de la medida solicitada por el apoderado de la parte actora, sin embargo, se evidencia que el auto admisorio fue proferido tal y como se solicitó en el escrito de la demanda y por tal razón los oficios elaborados de acuerdo al auto admisorio.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la corrección solicitada en cuanto al nombre de la demandada Maria del Carmen Medina Caro (Q.E.P.D) no concuerda con las pretensiones de la demanda, se requiere al apoderado de la demandante, para que proceda de conformidad a aclarar, corregir o reformar la demanda, según sea el caso.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020210025700

Agréguese al expediente para que surta los fines legales la póliza con la que presta caución para acceder a la materialización de las medidas cautelares solicitadas.

Con fundamento en el artículo 590, numeral 1º, literal a) del C.G.P., decrétese la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliaria Nos. 001-1213704 y 001-1213688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia – Zona Sur -. **Comuníquese** esta determinación a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos Correspondiente por el medio más expedito.

De igual forma, decrétese la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor de placas DMV903. **Comuníquese** esta determinación a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020210027600
Ejecutivo Singular

Acreditado el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de Efraín Ulloa Vargas, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., el Despacho le designa como curador ad litem al abogado **FILIBERTO FLOREZ OLAYA** (filibertoflorezolaya@yahoo.es) para que lo represente en el proceso.

Comuníquesele, para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la citada norma.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintidós de Marzo de Dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020220004500

Advierte el Despacho que de forma involuntaria en el auto de fecha **veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)** que resolvió el retiro de la demanda y sus anexos se incurrió en un error mecanográfico respecto a la fecha de la providencia.

Así las cosas, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".
(Subraya el despacho)*

Como quiera que la circunstancia que se advierte, tiene influencia no solo en la parte resolutive del auto, se hace necesario corregir dicha cuestión.

De tal forma, se corregirá la fecha de emisión de ese proveído con el fin de indicar que la fecha correcta es el **veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)** y no como allí se dijo.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la fecha de emisión de ese proveído con el fin de indicar que la fecha correcta es el **veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)** y no como allí se dijo.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020220004700

Ejecutivo Singular

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Previo a resolver el recurso de reposición impetrado en contra de la providencia del 14 de marzo de 2022 mediante la cual se libró mandamiento de pago y teniendo en cuenta que la parte demandada no dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, puesto que no le remitió el ejemplar del memorial a su contraparte, secretaria proceda a correr traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.
2. Se tiene por notificada por conducta concluyente a la sociedad 7M Group S.A., mediante apoderado judicial. En consecuencia, se reconoce personería al abogado Helver Brayan Lee Correa como apoderado judicial de la demandada en los términos del poder conferido.
3. Secretaria remita el link del expediente a las partes intervinientes en el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

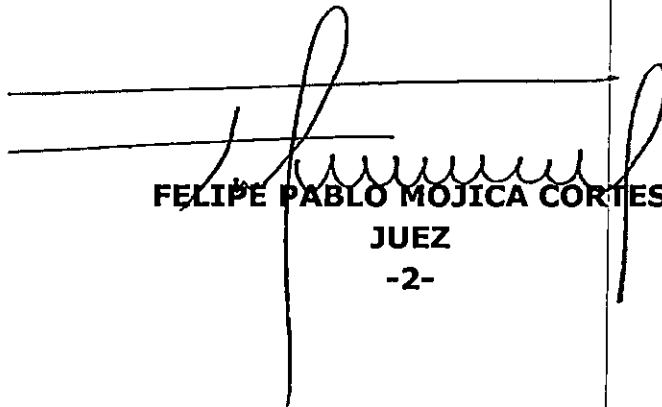
Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020220004700

Ejecutivo Singular

Previo a resolver el recurso de reposición impetrado en contra de la providencia del 14 de marzo de 2022 mediante la cual se decretaron medidas cautelares y teniendo en cuenta que la parte demandada no dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, puesto que no le remitió el ejemplar del memorial a su contraparte, secretaria proceda a correr traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., Veintidós de marzo de dos mil veintidós

**RAD. 11001310301020220007600
Ejecutivo con Garantía Real**

Se libra mandamiento de pago de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y en contra de ALBERTO LUIS ARIAS ZAMBRANO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 204119060233

1. \$82.622.564,99 por concepto de capital acelerado a la fecha de presentación de la demanda.
2. \$1.715.799 por concepto de capital vencido correspondiente a 5 CUOTAS DE CAPITAL
3. \$2.684.094,17 por valor de los intereses de plazo causados y no pagados.
4. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 30 de Agosto de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

PAGARÉ 204119060235

5. \$60.158.246,67 por concepto de capital acelerado a la fecha de presentación de la demanda.
6. \$393.789,84 por concepto de capital vencido correspondiente a 5 CUOTAS DE CAPITAL
7. \$2.622.498,75 por valor de los intereses de plazo causados y no pagados.
8. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 30 de Julio de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

PAGARÉ 20756115450

1. \$108.881.367,83 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
2. \$4.500.398.17 por valor de los intereses de plazo causados y no pagados.
3. \$154.232,57 por valor de los intereses de mora causados y no pagados.
4. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 05 Noviembre de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

De la demanda córrase traslado a la parte demandada por un término de traslado de diez (10) días hábiles y notifíquese conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Se decreta el embargo y secuestro del inmueble objeto de la garantía real. Identificado con folio de matrícula mobiliaria No. **50N-20664881**. Secretaría comuníquese esta determinación a la Oficina de Registro que corresponda.

Igualmente, secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

El abogado Edwin Jose Olaya Melo actúa como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020220007900

EXHORTO

Correspondió por reparto EXHORTO librado por el colegio de abogados de Marsella, cuyo carácter vinculante fue otorgado bajo petición por el presidente del Tribunal Civil de primera instancia de Marsella, dentro del proceso de un acta de embargo-atribución, presentada por la sociedad "SCP THOMAZON-AUDRAN-BICHRE HUISSIER DE JUSTICE ASSOCIES, remitido a través de la Coordinación Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, en virtud del Convenio relativo a la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial de la Haya del 15 de noviembre de 1965, a fin de notificar la providencia proferida dentro de dicho proceso, a la señora EDITH JOHANNA MURCIA ALVAREZ, quien tiene su domicilio en Bogotá D.C., Colombia, carrera 53C No 131 A - 10, Int 2, Ap 202.

Por ello se dispone:

PRIMERO: AUXILIAR y CUMPLIR el EXHORTO mencionado, remitido a través de la Coordinación Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y DEVUÉLVASE a su lugar de origen, una vez cumplida la comisión y diligenciado el documento anexo.

SEGUNDO: ORDENAR el cumplimiento de la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la providencia, dictada por la autoridad mencionada, a la señora EDITH JOHANNA MURCIA ALVAREZ en la carrera 53C No 131 A - 10, Int 2, Ap 202, Bogotá C.C.; indicada en el exhorto, y se le hará entrega de la copia de la providencia, del formulario que contiene los elementos esenciales del documento, diligenciando el formato correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020220008100

Ejecutivo con Garantía Real

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

Aporte el poder conferido por el demandante. Lo anterior, porque en los archivos digitales enviados por la Oficina de Reparto de la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Bogotá D.C. no se evidencia que venga el adjunto.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020220008400
EJECUTIVO SINGULAR

Examinado el presente asunto se advierte la improcedencia de resolver la demanda ejecutiva instaurada por la PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS en contra de CARLOS JULIO DIAZ MORALES.

Nótese que esta demanda le correspondió por secuencia al Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, según acta individual de reparto No. 6662 del 16 de marzo de 2022 a las 16:35 pm, pero sin percatarse, la oficina de reparto radicó nuevamente esta demanda ante este despacho judicial el 17 de marzo de 2022.

Por las razones expuestas resulta improcedente conocer de la presente acción, en tanto, por secuencia correspondió a otro despacho judicial, esto es, Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, y son ellos quienes deben realizar los trámites pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Despacho resuelve:

PRIMERO: Se abstiene de conocer la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía instaurada por la PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS en contra de CARLOS JULIO DIAZ MORALES.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la oficina de reparto con el fin de que sea descargada en el sistema y subsanado el error. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintidós de Marzo de Dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Prendario No. 11001400300120200001301

Dado que el apelante no sustentó la alzada en el término de traslado, con fundamento en el artículo 14 del decreto 806 de 2020 se declara desierto el recurso de apelación frente a la sentencia proferida por el Juzgado 01º Civil Municipal de Bogotá D.C.

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidós de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001400302220160101101

Ejecutivo Singular

Procede el Despacho de manera oficiosa a corregir la providencia calendada el 14 de abril de 2022, respecto del error mecanográfico que se presenta al indicar de manera errada la fecha de la sentencia de primera instancia proferida y el juzgado que la dictó, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso que dice:

"(...) ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)"

Revisado el expediente y de conformidad con la norma en mención, se observa que, al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, se cometió un error mecanográfico en el que se indica que la sentencia fue proferida por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá el 19 de noviembre de 2020, pero al revisar el interior del plenario se evidencia que la fecha en la que se profirió sentencia de primera instancia por parte del **Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá fue el 19 de noviembre de 2019** y no como allí se indicó.

Advertido el error anotado, el Despacho dispondrá la corrección del proveído de segunda instancia calendado el 14 de abril de 2021, solo respecto de estas dos apreciaciones.

Por lo anterior el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la providencia de fecha catorce (14) de abril de 2021, en la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, quedando así, tanto en la parte motiva como en la resolutive:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 19 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo de Digilabtres S.A.S frente a Grupo Americano de Franquicias S.A.S"

SEGUNDO: El resto de la providencia quedara incólume.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veintidós de Marzo de Dos Mil Veintidós

Radicado No. 11001400303120210001601
De: Agrícola Capital Group Colombia S.A.S.
Contra: HDI Seguro S.A.

Revisado el asunto civil de la referencia, se observa que el archivo digital del expediente se encuentra incompleto. Pues brilla por su ausencia las videograbaciones de las audiencias de que trata los artículos 372 y 373 del CGP celebradas el seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y el dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, para dar trámite al recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Bogotá D.C., se hace necesario **REQUERIR** a dicho despacho para que en el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación de este proveído; se sirva **REMITIR** videograbaciones de las audiencias de que trata los artículos 372 y 373 del CGP celebradas el seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y el dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

RAD. 11001400304420190014101

Verbal

Con el fin De continuar con el trámite respectivo, el Despacho dispone:

Señalar la hora de las 4:30 PM del día 4 del mes de Mayo del año 2022, para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y fallo de que trata el artículo 327 del C.G.P.

Se realizará por los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso se remitirá oportunamente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and extends above and below the line.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

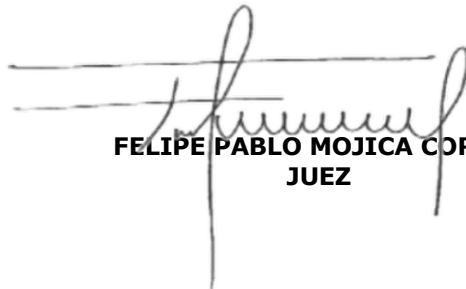
Bogotá D.C. Veintidós de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Expropiación No. 11001310301020200009000

No se tiene en cuenta la contestación de la demanda allegada por el Curador Ad Litem José LuíS Borja Sánchez, por extemporánea.

Ahora bien, dado que no se fue posible realizar la diligencia de entrega anticipada del bien inmueble programada para el día 08 de marzo de 2022 por situaciones de fuerza mayor, se hace necesario reprogramarla para el día trece (13) del mes junio del año 2022 a la hora de las 9:30 am.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ